



Expediente:	051970344318 SCQ-134-1433-2024		
Radicado:	RE-03830-2024		
Sede:	REGIONAL BOSQUES		
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES		
Tipo Documental:	RESOLUCIONES		
Fecha:	26/09/2024	Hora:	16:47:54
Folios:	4		



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que es competente el DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES para conocer del asunto, de conformidad con la delegación establecida en la Resolución de Cornare N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, y en mérito de lo expuesto,

ANTECEDENTES

Que, en virtud de una queja ambiental con radicado SCQ-134-1433-2024 del 26 de agosto de 2024, donde se denuncia lo siguiente: “SE ESTA CONTRUYENDO UN TANQUE EN EL CAUCE DE LA QUEBRADA Y NO ESTA LLEGANDO AGUA HACIA LAS FINCAS DE LA PARTE DE ABAJO”, la Corporación realizó visita técnica al predio con coordenada geográfica X: 75°08’10.92” W, Y: 06°00’32.45” N, Z: 1325 msnm, identificado con el FMI: 0086371 y el PK PREDIO: 1972001000003900186, ubicado en la vereda La Piñuela del municipio de Cocorná, Antioquia; evidenciándose como presunto responsable de lo denunciado, al señor JOSÉ HORACIO VÁSQUEZ ZULUAGA, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.380.776.

Que, en atención a la queja ambiental especificada en el acápite anterior, Cornare realizó visita técnica el día 28 de agosto de 2024, actuación que generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° IT-06301-2024 del 19 de septiembre de 2024, donde se observó y concluyó lo siguiente:

“(…)

3. Observaciones:

El día 28 de agosto de 2024, personal técnico de La Corporación realizó visita de atención a queja ambiental con radicado SCQ-134-1433-2024, en la vereda



La Piñuela del municipio de Cocorná, esta visita fue acompañada por el señor José Horacio Vázquez Zuluaga identificado como presunto infractor, y las señoras Blanca Arelis Valencia Zuluaga y María Ligia Zuluaga de Valencia en calidad de habitantes del sector, durante la inspección ocular al lugar se evidenció lo siguiente:

- El predio objeto de la queja ambiental es distinguido en catastro municipal de Cocorná año 2019 con Folio de Matricula inmobiliaria 0086371 y PK_PREDIOS: 1972001000003900186, con una extensión de 4.7 Ha a nombre del señor José Horacio Vázquez Zuluaga, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.380.776, lugar donde se encuentra una construcción de un muro en mampostería sobre el cauce de una fuente hídrica, esta estructura tiene una sección transversal de 5.50 mts, una profundidad de 1 m y un ancho de 0.10 m , esta intervención cuenta con tres salidas con tubería de ½", además, en la parte inferior cuenta con un tubo de 3" y un rebose con tubería de 4" en la parte superior (**Imagen 1 y 2**). La estructura descrita está siendo construida sobre la fuente hídrica denominada "Sin Nombre", ubicada en las coordenadas geográficas X: 75°08'10.92" W, Y: 06°00'32.45" N, Z: 1325 msnm, y según manifiesta el señor presunto infractor esta obra está siendo realizada con el propósito de generar un mejor abastecimiento del recurso hídrico para el ganado y demás necesidades en el predio.



Imagen1. Construcción sobre el Cauce.
Fuente: CORNARE 2024



Imagen2. Construcción sobre el Cauce.
Fuente: CORNARE 2024

- En el sitio se identificaron tres afloramientos de aguas superficiales aguas arriba, en una extensión aproximada de 1.500 m², donde se desarrollan actividades agrícolas con especies donde predominan los cítricos. Estas fuentes se fusionan antes del punto de obstrucción del cauce y no es posible realizar aforo, ya que presentan una lámina de aguas superficial mínima, por lo tanto, no se aprecia suficiente caudal ecológico que garantice el abastecimiento de la comunidad situada aguas abajo. (**Imagen3**)



- Lo manifestado mediante correspondencia externa con radicado N° CE-14508-2024 del 02 de septiembre de 2024, se evidenció durante el recorrido que, se realizan actividades agrícolas cerca a los afloramientos de agua, lo cual, puede causar afectaciones a las familias que se benefician aguas abajo, de acuerdo a la información recopilada en campo el propietario de esta área es el señor Iván de Jesús Vásquez Zuluaga, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.381.256, a quien se trató de contactar al teléfono 3206795811 sin lograr establecer comunicación. (Imagen 4 y 5).



- En vista de los acontecimientos antes mencionados, se procedió a consultar en las bases de datos de Cornare (F-TA-96. RURH, F-TA-39. Concesiones, F-TA-41. Vertimientos, Connector y CITA), que los señores Iván de Jesús Vásquez Zuluaga, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.381.256 y José Horacio Vásquez Zuluaga, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.380.776, y la señora María Ligia Zuluaga de Valencia, identificada con cedula de ciudadanía N° 21659204, cuenta con el respectivo registro ambiental para hacer uso del recurso hídrico de la

fuente en mención, inscritos ante la Corporación en el Registro de Usuario del Recurso Hídrico RURH. **(Tabla1)**

Expediente	Interesado	Identificación	Radicado y Fecha Informe Concepto Técnico Vivienda Rural Dispersa	
051970223542	Iván de Jesús Vásquez Zuluaga	70.381.256	IT-06203-2024	16/09/2024
051970225316	José Horacio Vásquez Zuluaga	70.380.776	IT-05445-2022	28/08/2022
051970224227	María Ligia Zuluaga de Valencia	21659204	IT-05229-2022	18/08/2022

Tabla 1. Información expedientes relacionados. Connector-Cornare 2024.

- Los relacionados en la tabla anteriormente, deberán implementar el diseño de las obras de captación y control de caudal remitido por Cornare o uno similar, de tal forma que se garantice la derivación del caudal otorgado y respetando el caudal ecológico de la fuente hídrica que abastece otras personas aguas abajo.

4. Conclusiones:

- En atención a la queja ambiental con radicado N° SCQ-134-1433-2024 del 26 de agosto de 2024, se realizó visita por parte del personal técnico de La Corporación el día 28 de agosto del 2024, al predio con coordenadas geográficas X: 75°08'10.92" W, Y: 06°00'32.45" N, Z: 1325 msnm, en la vereda La Piñuela del municipio de Cocorná, distinguido con FMI- 0086371 y PK_PREDIOS: 1972001000003900186, donde se adelantan actividades de construcción de un muro en mampostería sobre el cauce natural de una fuente hídrica, donde el señor Horacio Vásquez en calidad de presunto infractor manifiesta ser con el propósito de aprovechar el recurso hídrico para las actividades en su predio, sin embargo, está afectando la disponibilidad del recurso hídrico para la comunidad aguas abajo.
- En el predio aguas arriba de la obstrucción de la fuente hídrica, se encuentran tres afloramientos de aguas superficiales, los cuales no están protegidos y son susceptibles a las afectaciones que se puede ocasionar las diferentes actividades agrícolas como se menciona en la correspondencia externa con radicado N° CE-14508-2024 del 02 de septiembre de 2024.

(...).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 366 establece “El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado.

Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable”.

Que, en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero “dentro de los límites del bien común” y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

“...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales...”.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que según el artículo 31 numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.13.1. determino la reglamentación del uso de las aguas:

"La Autoridad Ambiental competente con el fin de obtener una mejor distribución de las aguas de cada corriente o derivación, de acuerdo con lo previsto en los artículos 156 y 157 del Decreto-ley 2811 de 1974, reglamentará cuando lo estime conveniente, de oficio o a petición de parte, el aprovechamiento de cualquier corriente o depósito de aguas públicas, así como las derivaciones que benefician varios predios. Para ello se adelantará un

estudio preliminar con el fin de determinar la conveniencia de la reglamentación, teniendo en cuenta el reparto actual, las necesidades de los predios que las utilizan y las de aquellos que puedan aprovecharlas".

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.12.1. especifico que para cualquier tipo de ocupación de cauce se requiere permiso de la autoridad ambiental competente:

"(...)

Ocupación. *La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.*

(...)"

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que teniendo en cuenta lo anterior y hechas las consideraciones de orden jurídico, conforme a lo establecido en el Informe Técnico de Queja con radicado N° IT-06301-2024 del 19 de septiembre de 2024, se procederá en adoptar unas determinaciones y requerimientos, lo cual se establecerá en la parte dispositiva del presente Acto Administrativo.

Que es competente **EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES**, para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **JOSÉ HORACIO VÁSQUEZ ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.380.776**, quien está realizando actividades de construcción de un muro en mampostería sobre el cauce natural de una fuente hídrica (Sin Nombre), acciones desarrolladas sin permiso de la autoridad ambiental competente, en el predio con coordenada geográfica **X: 75°08'10.92" W, Y: 06°00'32.45" N, Z: 1325 msnm**, identificado con el FMI: **0086371** y el PK PREDIO: **1972001000003900186**, ubicado en la vereda La Piñuela del municipio de Cocorná, Antioquia; para que, una vez notificado del presente Acto Administrativo, dé cumplimiento **INMEDIATO** a las siguientes obligaciones:

- **SUSPENDER INMEDIATAMENTE** la construcción de un muro en mampostería sobre el cauce natural de una fuente hídrica (Sin Nombre), actividad desarrollada sin permiso de la autoridad ambiental competente, realizada en el predio con coordenada geográfica **X: 75°08'10.92" W, Y: 06°00'32.45" N, Z: 1325 msnm**, identificado con el FMI: **0086371** y el PK PREDIO: **1972001000003900186**, ubicado en la vereda La Piñuela del municipio de Cocorná, Antioquia.

- **RETIRAR INMEDIATAMENTE** el muro construido en mampostería y todos los materiales de construcción y elementos que obstruyen el cauce natural de una fuente hídrica (Sin Nombre), actividad desarrollada sin permiso de la autoridad ambiental competente, realizada en el predio con coordenada geográfica **X: 75°08'10.92" W, Y: 06°00'32.45" N, Z: 1325 msnm**, identificado con el FMI: **0086371** y el PK **PREDIO: 1972001000003900186**, ubicado en la vereda La Piñuela del municipio de Cocorná, Antioquia.
- **TRÁMITAR** ante Cornare, el debido permiso de ocupación de cauce del que tratan los Decretos 1541 de 1978 artículo 104 y 1076 de 2015 artículo 2.2.3.2.12.1. "Ocupación"; trámite que debe cumplir y estar acorde con los parámetros establecidos por la Corporación en el Acuerdo Corporativo N° 251 de 2011; siempre que este permiso sea requerido por el presunto infractor.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR al señor **JOSÉ HORACIO VÁSQUEZ ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.380.776**, que el incumplimiento de la normatividad ambiental y de lo establecido en este Acto Administrativo dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, mediante un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, previo agotamiento de lo establecido en la misma normatividad y demás que la complementen.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al señor **JOSÉ HORACIO VÁSQUEZ ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.380.776**, que lo requerido en la presente actuación será objeto de control y seguimiento por parte del grupo técnico de la Regional Bosques, a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, con la finalidad de constatar el cumplimiento de los requerimientos establecidos.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a un expediente con índice 03, referente a la presente Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-1433-2024 del 26 de agosto de 2024**, al cual se debe anexar copia del Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-06301-2024 del 19 de septiembre de 2024** y la correspondencia externa con radicado N° **CE-14508-2024 del 02 de septiembre de 2024**.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo al señor **JOSÉ HORACIO VÁSQUEZ ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.380.776**, entregándole una copia de la presente actuación, como lo establece la Ley.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en Boletín Oficial de Cornare y/o en su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez



(10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: **SCQ-134-1433-2024**

Proceso: **Queja Ambiental.**

Asunto: **Resolución Adopta Determinaciones.**

Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Técnico: **Santiago Gallego Ramírez**

Fecha: **24/09/2024**



SC 1544-1



SA 159-1



CN-22-064

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

cornare